

**RV: CONTESTACION BBVA. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA.
DEMANDADOS: ASOCIACION SINDICAL SALUD MENTAL DEL CAUCA Y OTROS.
RADICACION: 2021 0046500**

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 8:29

Para: Diana Carolina López Ramírez <dlopezra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

CONTESTACION BBVA.pdf;

De: martha almeida <marthalmeida1a@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 8:14

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayán <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Marcela Castro <solucionesjuridicas.com@hotmail.com>; maritzaadrianadelacruz@gmail.com <maritzaadrianadelacruz@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION BBVA. PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. DEMANDANTE: MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA. DEMANDADOS: ASOCIACION SINDICAL SALUD MENTAL DEL CAUCA Y OTROS. RADICACION: 2021 0046500

Popayán, 18 de enero de 2024

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

Referencia: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA
Demandados: ASOCIACION SINDICAL SALUD MENTAL DEL CAUCA - BBVA Y OTROS
Radicación: 2021 00465 00

Obrando en mi calidad de apoderada de BBVA en el asunto de la referencia, con el mensaje de datos allego contestación a la demanda y copia del mismo se remite a la demandante y apoderado.

De la señora Juez,

MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL

C.C. 34.546.611

T.P. 86850 del C.S.J.

Martha Lucía Almeida Carvajal

Mail: marth Almeida1a@hotmail.com

Carrera 7 Nro. 1N-28 Oficina 501 Edificio Edgar Negret Dueñas

Celular: 3006571931

Popayán

Martha Lucía Almeida Carvajal
Cra. 7 Nro. 1N-28 oficina 501 edificio Edgar Negret
Cel: 3006571931
E mail: marthalmeida1a@hotmail.com
Popayán

Popayán, 18 de enero de 2024

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
E. S. D.

Referencia: VERBAL RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA
Demandados: ASOCIACION SINDICAL SALUD MENTAL DEL CAUCA -
BBVA Y OTROS
Radicación: 2021 00465 00

MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.611 de Popayán y con tarjeta profesional de abogada número 86850 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales marthalmeida1a@hotmail.com obrando en calidad de apoderada judicial de la **BBVA COLOMBIA S.A.**, según poder que me fuera conferido por el Doctor JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA en su calidad de Representante legal de BBVA COLOMBIA S.A. y que se allega al proceso mediante correo electrónico, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda promovida por **MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA**, en la siguiente forma:

I. Nombre del demandado, su domicilio y nombre de su representante legal

La entidad que represento dentro de este proceso se denomina BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. ó BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el Doctor JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA.

II. Pronunciamiento sobre los hechos relacionado con el daño:

AL 1º.- No le consta a mi representada, debe ser probado.

AL 2º.- No le consta a mi representada, debe ser probado.

AL 3º.- No le consta a mi representada, debe ser probado.

AL 4º.- No le consta a mi representada, debe ser probado.

AL 5º.- No le consta a mi representada, debe ser probado.

AL 6º.- Es necesario precisar que:

La gestión de cobranza realizada por BBVA Colombia es con el fin de recuperar la cartera vencida o evitar el vencimiento de las obligaciones. Estas actividades pueden ser realizadas de forma directa por parte del personal interno de BBVA Colombia, o a través de gestores externos especializados en cobranza extrajudicial o judicial.

Para el caso que nos ocupa, no está clara la captura impresa del mensaje que se allega como medio de prueba, no se sabe a ciencia cierta a qué abonado telefónico se ha enviado. La Corte Constitucional¹ considera que los pantallazos de WhatsApp son una simple representación física o digital de un hecho que se presenta de manera virtual, y que no permite determinar plenamente su ocurrencia. En consecuencia, señala que éstos constituyen solo un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido de manera electrónica a un destinatario. Un “pantallazo” de un mensaje de texto es una representación de un evento sucedido en el mundo virtual, cuya veracidad es difícil de determinar por sí sola. Si bien el “pantallazo” puede llegar a evidenciar la ocurrencia de algunos hechos, no causa por sí mismo la convicción plena para tener por probado el hecho al que se refiere la parte demandante.

AL 7º.- No le consta a mi representada la afirmación que se hace de *“mi cliente no tiene experiencia financiera”*:

La experiencia del cliente en el sector financiero consiste en la interacción de un cliente con la banca en función de los servicios que reciben, costos, seguridad, rapidez, calidad y facilidad del autoservicio. La demandante abrió una cuenta de ahorros, obtuvo el servicio de avance de nómina y otros servicios que BBVA le facilitó durante un transcurso de tiempo, por lo cual no se acepta la afirmación de inexperiencia financiera.

Respecto a la solicitud de *“alivios financieros”* nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

¹ C. CONSTITUCIONAL. Sent. T-043 de 2020

AL 8º.- Nos atenemos a lo probado dentro del proceso. Es cierto en lo referente al derecho de petición elevado por la hoy demandante.

AL 9º.- Es cierto.

AL 10º.- Es necesario precisar que:

Para agosto de 2020, la solicitud efectuada por la demandante no era procedente ya que su calificación financiera en las centrales de información financiera, TransUnión y Datacrédito Experian, correspondía a los históricos de retrasos en los pagos registrados en el adelanto de nómina, además de que mi representada no era ni es la entidad legitimada para cancelar datos en las citadas centrales de información ya que son administrados por ellos mismos, Datacrédito Experian y por TransUnión.

AL 11º.- Es necesario precisar que:

La señora demandante es titular de las cuentas de ahorro BBVA No. ****2093 y No. ****2424, y de las obligaciones financieras BBVA No. ****5369 y la BBVA No. ****3836.

Los documentos aportados en la demanda, a saber, el contrato de tarjeta de crédito, el pagaré y la copia del documento de identificación de la demandante, así como el contrato de la cuenta de ahorro y su tarjeta de firmas, fueron diligenciados por ella misma otorgando su consentimiento y autorización a través de su firma.

La consulta y los reportes se hicieron con base en la autorización otorgada al diligenciar el formato de solicitud de vinculación, el cual dispone:

“Autorizando de manera permanente e irrevocable al Banco, sus filiales, subsidiarias y/o subordinadas así como a su matriz y las filiales, subsidiarias y vinculadas en Colombia o en el exterior que existan o que se constituyan en el futuro para que utilicen, traten, intercambien, obtengan actualicen, completen, procesen, envíen, modifiquen, y se suministren entre sí y/o con contratistas y/o terceras personas con las cuales se establezcan relaciones comerciales, legales o contractuales, la información de carácter personal, incluida la de carácter financiero, así como aquella que se derive de la relación y/o operaciones o que llegaren a conocer, siempre que a tales compañías contratistas y/o terceros se les exija guardar la confidencialidad de la información de acuerdo con la ley y las políticas internas del Banco. Esta información podrá ser suministrada para el desarrollo y prestación de los servicios principales, accesorios y conexos de las entidades para el análisis de riesgos, para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley o para fines de mercadeo, estadísticos, de control comercialización de productos, supervisión, encuestas, muestreos y de actualización y verificación de información”.

El fallo de tutela a que alude la parte demandante, ordenó al Banco eliminar los reportes en las centrales de información financiera respecto de la cliente Maritza

Adriana de la Cruz y se procedió a acatar la decisión judicial. Por ello reiteramos que los reportes que en su momento se efectuaron por parte del Banco a las centrales de información financiera tuvieron como fundamento la autorización que se registra en el documento de vinculación, el cual se encuentra suscrito por la señora Maritza de la Cruz, sin que a la fecha exista decisión judicial alguna, mediante la cual dichos documentos sean declarados como falsos o la firma de la señora de la Cruz apócrifa.

AL 12º.- Es cierto.

AL 13º.- Es cierto.

AL 14º Y AL 15º.- No nos consta lo relacionado con la suplantación a que refiere el señor apoderado y la falsedad de los documentos entregados a BBVA. En cuanto al BBVA debo indicar que, para realizar el trámite de apertura de cuenta de ahorros, en este evento quien indaga y busca poner seguro su dinero es quien se acerca a la entidad financiera para abrir la cuenta, primando entonces la buena fe y la apariencia real y material de quien realiza un trámite con los documentos de identificación que presenta, **convirtiéndose la entidad demandada en una víctima más del supuesto delito al que alude la parte demandante.**

Si la persona que apertura la cuenta con documento de identidad a nombre de la señora demandante, no puede desestimarse la actividad del funcionario que realizó el trámite de apertura de la respectiva cuenta, cuando no existe ninguna decisión penal que determine que los documentos utilizados para ello son falsos y en el evento de que ello ocurra, el BANCO BBVA pasaría a ser una víctima más de esa supuesta situación fraudulenta, más no coautor o cómplice como pretende hacerlo ver el reclamante.

El Banco BBVA no incurrió en irregularidad alguna al momento de exigir la documentación necesaria para efectuar la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la hoy demandante y no existe en consecuencia ninguna responsabilidad en los hechos ocurridos, pues no incurrió en ninguna omisión al realizar el respectivo trámite y no es a ésta entidad a la que se le puede imputar alguna responsabilidad por el trámite realizado.

AL 16º.- No es cierto:

Lo que si es cierto y se encuentra demostrado en este caso es que el Banco y sus funcionarios realizaron en forma correcta el procedimiento de apertura de cuenta, cumpliendo el lleno de requisitos y exigiendo los documentos necesarios para esta clase de transacciones, estos son: la cédula de ciudadanía como documento de identificación y la formalización de la cuenta a través del diligenciamiento del formato que tiene la entidad para esta clase de contratos.

Como se indicó en hecho anterior, la entidad que represento constituye una víctima más del supuesto ilícito a que refiere la parte reclamante y con el cual se afectó su patrimonio económico, sin embargo, hay que advertir que aún no está probado y no está determinado que así haya ocurrido por no existir decisión judicial en firme; en consecuencia hasta la fecha no se ha determinado fehacientemente la ocurrencia de un delito penal como lo indica la parte demandante y en todo caso; en el evento de comprobarse tal situación no es el BANCO BBVA, la entidad que deba asumir la responsabilidad de lo que no hizo, cuando no está probado que haya incumplido en sus deberes como entidad financiera, ni tampoco actuó con negligencia en el desarrollo del contrato de cuenta de ahorros que debió tramitar cuando una ciudadana se acercó con este fin y con los requisitos de ley solicitó y se procedió de conformidad.

Se enfatiza entonces que el Banco BBVA no cometió ninguna irregularidad al momento de efectuar el trámite de apertura de la respectiva cuenta de ahorros a nombre de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, pues se exigió el documento de identidad correspondiente a quien se presentó con este fin y realizó todos los trámites de rigor que tiene previstos la entidad para esta clase de negocio.

Ahora bien, un aspecto que no tienen claro la demandante y su abogado es que, si se demuestra que un tercero inescrupuloso, en todo caso ajeno a BBVA COLOMBIA, falsificó documentos y/o suplantó a la señora DE LA CRUZ OJEDA para lucrarse sin tener derecho a ello, por elementales principios de derecho, es ese tercero y no el Banco el llamado a responder por una situación que, repetimos, **NO NOS CONSTA Y NO HA SIDO DECLARADA POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA REPÚBLICA.**

Pasa por alto el profesional que en esta clase de asuntos el obligado a indemnizar cualquier daño o a restablecer el derecho es el suplantador, no un Banco como BBVA COLOMBIA que obró como le correspondía hacerlo.

AL 17º.- La afirmación de la falsedad de documento debe ser probada, en todo caso, si alguien ajeno a BBVA COLOMBIA, falsificó o creó documentos y/o suplantó a la señora DE LA CRUZ OJEDA para lucrarse sin tener derecho a ello, debe ser **DECLARADA POR AUTORIDAD JUDICIAL.**

AL 18º.- No le consta a mi representada, nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL 19º.- La afirmación de la falsedad del contenido del documento citado debe ser probada.

AL 20º.- No le consta a mi representada. Debe ser probada dicha afirmación de que son falsos los desprendibles de pago emitidos por entidad ajena a mi representada.

AL 21º.- No se acepta la afirmación que hace el apoderado respecto de mi representado BBVA:

Como se observa en los documentos aportados por la parte demandante, estos fueron diligenciados por la hoy demandante otorgando su consentimiento y autorización a través de su firma. En virtud de ello, cabe invocar lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*, por ello el Banco realizó la gestión de cobro a la deudora morosa.

La demandante a la fecha es titular de dos obligaciones financieras con BBVA Colombia, consistentes en una tarjeta de crédito la cual se identifica con el contrato No. ****3836. Así como del adelanto de nómina identificado con el contrato No. ***5369, que tiene como fundamento la solicitud de vinculación para apertura de cuenta, así como la respectiva tarjeta de firmas, pues es un producto que se abona directamente en la cuenta del cliente. Toda la documentación que reposa en los archivos del Banco respecto de esas obligaciones financieras se encuentran allegadas con la demanda.

Nos permitimos reiterar que en este caso los productos fueron aperturados cumpliendo con los protocolos de seguridad previstos por el Banco para estos efectos, la entidad no es la competente para efectuar un proceso de tacha de falsedad o suplantación de su identidad, este corresponde a las respectivas autoridades judiciales.

AL 22º.- No le consta a mi representada acerca de la presunta autoría del señor VARONA en la creación de documentos para obtener los servicios financieros de BBVA a nombre de la hoy demandante. Debe ser probado.

A LOS HECHOS 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º Y 34º.- No le constan a mi representado toda vez que narran unas circunstancias acaecidas entre personas y entidades ajenas a BBVA. Nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

AL 35º.- No es cierto que se haya aperturado la cuenta con una copia de la cédula.

Para la apertura de Cuentas de ahorro se solicitan los documentos mínimos adicionales al diligenciamiento del formulario de vinculación para las personas naturales. Los documentos adicionales serán los dispuestos por el Banco para cada Cuenta de Ahorros los cuales dependerán del tipo de persona y están publicados a través de todos los canales habilitados por EL BANCO para tal efecto. **Se solicita al cliente la presentación del documento de identidad**, todos los clientes nuevos a vincular al Banco BBVA Colombia se les realizará el proceso de autenticación biométrica con la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia (RNEC).

Una copia de la cédula no es documento de identidad, por lo cual NO se acepta la afirmación que hace el apoderado.

AL 36º.- Es cierto en cuanto al derecho de petición.

No se acepta la afirmación que se hace de la suplantación de la persona de la demandante. Debe ser declarada por autoridad judicial competente.

AL 37º.- Es cierto.

AL 38º.- Es cierto.

AL 39º.- No es cierto:

El apoderado demandante incurre en afirmaciones temerarias al sugerir que existe una complicidad entre el supuesto suplantador y mi representado para aperturar la cuenta de ahorros, obtener una tarjeta de crédito y obtener avance de nómina.

ES ABSOLUTAMENTE FALSO que el Banco BBVA haya permitido alguna irregularidad en el aludido procedimiento **pues el documento aportado tenía toda la apariencia de un documento de identidad idóneo para su reconocimiento como tal, convirtiéndose la entidad demandada en una víctima más del supuesto delito al que alude la parte demandante.**

AL 40º.- No es cierto:

Tal como se explicó en el anterior HECHO, el apoderado demandante incurre en afirmaciones temerarias al sugerir que mi representado para aperturar la cuenta de ahorros solamente haya tenido a la vista una copia de una cédula.

ES ABSOLUTAMENTE FALSO que el Banco BBVA haya permitido alguna irregularidad en el aludido procedimiento **pues el documento aportado tenía toda la apariencia de un documento de identidad idóneo para su reconocimiento como tal, convirtiéndose la entidad demandada en una víctima más del supuesto delito al que alude la parte demandante.**

AL 41º.- Es necesario precisar que:

La demandante incurrió en mora en dos obligaciones financieras en mora (Servicio de Adelanto de Nómina - ADN BBVA No. ****5369 y la tarjeta de crédito BBVA No. ****3836) por lo cual fue reportada en su oportunidad ante las Centrales de Información Financiera. En los documentos aportados como pruebas, se observa que fueron diligenciados por la demandante otorgando su consentimiento y autorización a través

de su firma, por lo que el procedimiento para reportarla ante las Centrales de Información Financiera fue en cumplimiento de lo pactado. El artículo 1602 del Código Civil dice: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Cabe recalcar que en virtud de una sentencia de tutela, el reporte ante las Centrales de Información Financiera fue eliminado.

AL 42º.- Es cierto hasta tanto la autoridad competente declare todo lo contrario.

AL 43º.- Es cierto en cuanto a la gestión de cobranza que se hace por parte del BBVA toda vez que se ha presentado un incumplimiento de obligaciones pactadas entre la hoy demandante y mi representado, obligaciones incumplidas por la señora DE LA CRUZ OJEDA.

AL 44º.- Es cierto conforme se encuentra acreditado con la copia allegada con la demanda.

A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LOS PERJUICIOS:

AL 45º.- No se acepta:

Teniendo en cuenta que BBVA Colombia no ha incurrido en una conducta reprochable y mucho menos se le puede endilgar la responsabilidad por las maniobras de un tercero inescrupuloso quien aparentemente falsificó documentos de identidad de la hoy demandante. Es por ello **que el Banco y sus funcionarios no han producido ningún perjuicio a la demandante, que en lo que a BBVA Colombia corresponde, la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA carece por completo de una causa que le permita reclamar a mi defendido cualquier clase de indemnización y/o declaración de responsabilidad**, lo cual pedimos a la señora Juez considerar y declarar en la sentencia que resuelva el fondo de este asunto.

La afirmación que hace el apoderado de la demandante sobre la pérdida de la oportunidad laboral, es una afirmación vaga, es un daño meramente hipotético que no es indemnizable. Al respecto, el Consejo de Estado, sobre la teoría de la pérdida de la oportunidad ha sentado que el daño derivado de la pérdida de oportunidad de obtener un empleo constituye un perjuicio indemnizable, siempre y cuando esté debidamente acreditado y sea imputable a una acción u omisión de la administración. La Sección Segunda recordó que la pérdida de oportunidad es una clase autónoma de daño, caracterizada porque coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre.

La certeza se basa en que, en caso de no haber mediado el hecho dañino, el damnificado habría conservado la esperanza de obtener una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio.

Por su parte, la incertidumbre consiste en que, habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado.

En cualquier caso, es necesario que la pérdida de oportunidad sea cierta, puesto que **si se trata de una posibilidad muy vaga o genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual**, que no es indemnizable, precisó el alto tribunal².

AL LOS HECHOS 46° Y 47.- No se aceptan:

Según se tiene establecido quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar en principio el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre ambos factores; sin éste, el juicio de imputación quedará destinado a sucumbir. Ahora, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquel, exime, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado.

Tal como se ha venido explicando, BBVA Colombia no ha incurrido en una conducta reprochable y mucho menos se le puede endilgar la responsabilidad por las maniobras de un tercero inescrupuloso quien aparentemente falsificó documentos de identidad de la hoy demandante. Es por ello **que el Banco y sus funcionarios no han producido ningún perjuicio a la demandante, que en lo que a BBVA Colombia corresponde, la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA carece por completo de una causa que le permita reclamar a mi defendido cualquier clase de indemnización y/o declaración de responsabilidad**, lo cual pedimos a la señora Juez considerar y declarar en la sentencia que resuelva el fondo de este asunto.

La señora demandante era titular de las cuentas de ahorro BBVA No. ****2093 y No. ****2424, y de las obligaciones financieras BBVA No. ****5369 y la BBVA No. ****3836.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019971460601 (27093), ene. 30/13, C. P. Danilo Rojas Betancourth

Los documentos aportados en la demanda, a saber, el contrato de tarjeta de crédito, el pagaré y la copia del documento de identificación de la demandante, así como el contrato de la cuenta de ahorro y su tarjeta de firmas, fueron diligenciados por ella misma otorgando su consentimiento y autorización a través de su firma.

La consulta y los reportes se hicieron con base en la autorización otorgada al diligenciar el formato de solicitud de vinculación, el cual dispone:

“Autorizando de manera permanente e irrevocable al Banco, sus filiales, subsidiarias y/o subordinadas así como a su matriz y las filiales, subsidiarias y vinculadas en Colombia o en el exterior que existan o que se constituyan en el futuro para que utilicen, traten, intercambien, obtengan actualicen, completen, procesen, envíen, modifiquen, y se suministren entre sí y/o con contratistas y/o terceras personas con las cuales se establezcan relaciones comerciales, legales o contractuales, la información de carácter personal, incluida la de carácter financiero, así como aquella que se derive de la relación y/o operaciones o que llegaren a conocer, siempre que a tales compañías contratistas y/o terceros se les exija guardar la confidencialidad de la información de acuerdo con la ley y las políticas internas del Banco. Esta información podrá ser suministrada para el desarrollo y prestación de los servicios principales, accesorios y conexos de las entidades para el análisis de riesgos, para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley o para fines de mercadeo, estadísticos, de control comercialización de productos, supervisión, encuestas, muestreos y de actualización y verificación de información”.

La responsabilidad civil contractual se origina en la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación convenida en un contrato. Tal institución se sitúa en el contexto de un derecho de crédito que transcurre en un terreno exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del negocio jurídico y únicamente respecto de los perjuicios nacidos en él. Igualmente, cuando la acción indemnizatoria se cierra en el contrato, para salir adelante deberá probarse la culpa, además de la convención, la clase de prestación incumplida o deficientemente satisfecha, el menoscabo, y el necesario nexo causal entre estos últimos. La responsabilidad por violación del *habeas data financiero* es contractual, por cuanto las actividades de recolección, procesamiento y circulación de los datos del deudor, tienen origen en dos tipos de convenciones enlazadas entre sí, por lo cual no es propio del presente proceso asumir el conocimiento de una pretensión nacida de un incumplimiento contractual.

Un fallo de tutela ordenó al Banco eliminar los reportes en las centrales de información financiera respecto de la cliente Maritza Adriana de la Cruz y se procedió a acatar la decisión judicial. Por ello, los reportes que en su momento se efectuaron por parte del Banco a las centrales de información financiera tuvieron como fundamento la autorización que se registra en el documento de vinculación, el cual se encuentra suscrito por la señora Maritza Adriana de la Cruz, sin que a la fecha exista decisión judicial alguna, mediante la cual dichos documentos sean declarados como falsos o la firma de la señora de la Cruz apócrifa.

AL 48º.- No le consta a mi representada, debe ser probado.

AL 49º.- No se acepta:

El citado fallo de tutela ordenó al Banco eliminar los reportes en las centrales de información financiera respecto de la cliente Maritza Adriana de la Cruz y BBVA procedió a acatar la decisión judicial. Los reportes que en su momento se efectuaron por parte del Banco a las centrales de información financiera tuvieron como fundamento la autorización que se registra en el documento de vinculación, el cual se encuentra suscrito por la señora Maritza Adriana de la Cruz, sin que a la fecha exista decisión judicial alguna, mediante la cual dichos documentos sean declarados como falsos o la firma de la señora de la Cruz apócrifa.

III. Pronunciamiento frente a las Pretensiones

A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se haga esta declaración. BBVA Colombia no ha incurrido en una conducta reprochable y mucho menos se le puede endilgar la responsabilidad por las maniobras de un tercero inescrupuloso quien aparentemente falsificó documentos de la hoy demandante como se afirma en la demanda. **El Banco y sus funcionarios no han producido ningún perjuicio a la demandante, que en lo que a BBVA Colombia corresponde, la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA carece por completo de una causa que le permita reclamar a mi defendido cualquier clase de indemnización y/o declaración de responsabilidad**, lo cual pedimos a la señora Juez considerar y declarar en la sentencia que resuelva el fondo de este asunto.

Adicionalmente, se tiene que la demandante radicó una denuncia por falsedad en documento privado y otros que pudieren derivarse de la investigación de las conductas de los señores **LUIS ÁLVARO VARONA GÓMEZ**, representante legal de la entidad ASOCIACIÓN SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA "SALUDMEDICAL" para la fecha de los hechos y la señora **MAGALI QUINTANA NARVÁEZ**, por lo cual si dicho ente encuentra mérito probatorio suficiente, corresponderá al Juez Penal sancionar la conducta típica, antijrídica y culpable de los denunciados.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se haga esta declaración. BBVA Colombia no ha incurrido en una conducta reprochable y mucho menos se le puede endilgar la responsabilidad por las maniobras de un tercero inescrupuloso quien aparentemente falsificó documentos de la hoy demandante como se afirma en la demanda. **El Banco y sus funcionarios no han producido ningún perjuicio a la demandante, que en lo que a BBVA Colombia corresponde, la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA carece por completo de una causa**

que le permita reclamar a mi defendido cualquier clase de indemnización y/o declaración de responsabilidad, lo cual pedimos a la señora Juez considerar y declarar en la sentencia que resuelva el fondo de este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil "*Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa*". La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. El artículo 900 del Código de Comercio, establece que la acción correspondiente de anulabilidad prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo y para el presente asunto el término se encuentra más que vencido a la fecha de notificación de la presente demanda.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se haga esta declaración. Pese a que los presupuestos básicos de la acción de responsabilidad civil, estos son: el daño, la culpa y el nexo de causalidad, **ni siquiera fueron mencionados y mucho menos nunca serán probados** por la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, me permito exponer las razones por las cuales el Banco BBVA Colombia no cometió por acción u omisión alguna irregularidad al momento de realizar el trámite de apertura de cuenta a nombre de la señora demandante ni de los productos financieros adquiridos. El BANCO BBVA COLOMBIA NO ejerció conducta alguna que permitiera el perfeccionamiento del delito de Falsedad en Documento Privado, razones que permitirán concluir la imposibilidad de endilgarle responsabilidad delictual o cuasidelictual que genere una obligación a cargo del Banco BBVA y a favor de la señora demandante.

Según los soportes que obran en el plenario, que fueron aportados por la parte promotora y que seguramente serán objeto de análisis por la autoridad competente en la Jurisdicción Penal, se puede acreditar con facilidad que la entidad que represento cumplió de manera cabal el trámite de apertura de cuenta de ahorros a nombre de la hoy demandante, veamos:

Al momento de efectuar el trámite de apertura de cuenta de ahorros en la sucursal de BBVA, para dicho trámite el funcionario encargado solicitó la siguiente documentación:

Documento de identidad de la interesada, MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, este documento al momento de ser presentado al funcionario está **revestido de presunción de autenticidad y de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional.**

Exhibido y aportado el documento de identificación por la supuesta titular el funcionario procede a realizar el trámite de apertura de cuenta de ahorros a solicitud de la persona que se presenta con el respectivo documento de identificación y en consecuencia se diligencia el respectivo formato contentivo de los datos personales de la parte interesada.

Vale la pena reiterar que la documentación que soporta el trámite anteriormente detallado, que básicamente consiste en el documento de identidad de la interesada - reitero- permite establecer que no existe ninguna irregularidad en el procedimiento de apertura de cuenta y transacciones llevadas a cabo en la misma, lo que tampoco está establecido por decisión penal alguna.

Lo ocurrido respecto a los hechos que originaron el presunto delito de Falsedad al que refiere la demandante, resulta **AJENO AL BANCO BBVA**, pues estamos ante un tercero inescrupuloso que seguramente se sirvió de conductas ilegales para obtener la cédula de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA y lucrarse de unos dineros que no le pertenecían. Pero de dicha actuación no es posible extender la responsabilidad al Banco, máxime si este último no cometió ningún error al momento de efectuar los trámites al aperturar la respectiva cuenta, por cuanto cumplió con el procedimiento previsto por la entidad financiera para esta clase de contratos de cuenta de ahorros.

A LAS CONDENAS:

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se haga esta declaración respecto de mi representada. Lo ocurrido respecto a los hechos que originaron el presunto delito de Falsedad en Documento Privado, resulta **AJENO AL BANCO BBVA**, pues estamos ante un tercero inescrupuloso que seguramente se sirvió de conductas ilegales para obtener unos productos financieros. Pero de dicha actuación no es posible extender la responsabilidad al Banco, máxime si este último no cometió ningún error al momento de efectuar la apertura de los productos financieros, por cuanto cumplió con el procedimiento establecido para dichas aperturas.

Los fundamentos de los daños materiales o morales no cuentan con los presupuestos básicos de la acción de responsabilidad civil, estos son, el daño, la culpa y nexo causal. Conviene manifestar a la señora Juez que dichos presupuestos ni siquiera fueron mencionados a lo largo de la demanda y en el escrito que la subsanó, ni se encuentran acreditados con una prueba idónea.

Respecto al presupuesto básico de la acción de responsabilidad civil, relativa al nexo causal, la Corte Suprema de Justicia en forma pacífica, ha dejado de presente que es uno de los elementos más complejos de determinar y, en consecuencia, en todos los casos debe probarse. En el caso que nos ocupa, ni

siquiera fue mencionado y por supuesto no hace parte de las pretensiones de la demanda su declaratoria.

A LA CUARTA: ME OPONGO.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma. La Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos.

Como se ha venido explicando, BBVA COLOMBIA S.A. **obró de manera prudente y diligente** porque solicitó los documentos necesarios para efectuar la apertura de los citados productos financieros.

Es claro entonces que mi poderdante *cumplió los deberes y las normas jurídicas que debía conocer y observar*; que BBVA COLOMBIA *no incurrió en falta alguna contra una obligación preexistente y que tampoco cometió ningún error de conducta en este caso*; **de donde se desprende que mi defendido ha obrado de manera correcta, prudente, diligente, ajustada a Derecho y sin haber cometido culpa alguna; razón por la cual, no se le puede atribuir ninguna clase de responsabilidad en este proceso.** Mediante fallo de tutela, BBVA COLOMBIA S.A. procedió a solicitar la actualización y rectificación del historial crediticio de la señora demandante por lo cual a la presente fecha no existe vulneración al derecho a la información y al habeas data de la demandante.

A LA QUINTA: ME OPONGO.

Se reitera, BBVA Colombia no ha incurrido en una conducta reprochable y mucho menos se le puede endilgar la responsabilidad por las maniobras de un tercero inescrupuloso quien aparentemente falsificó documentos de identidad de la hoy demandante. Es por ello **que el Banco y sus funcionarios no han producido ningún perjuicio a la demandante, que en lo que a BBVA Colombia corresponde, la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA carece por completo de una causa que le permita reclamar a mi defendido cualquier clase de indemnización y/o declaración de responsabilidad**, lo cual pedimos a la señora Juez considerar y declarar en la sentencia que resuelva el fondo de este asunto.

La petición que hace el apoderado de la demandante sobre la pérdida de la oportunidad laboral, es una afirmación vaga, es un daño meramente hipotético que no es indemnizable. Al respecto, el Consejo de Estado, sobre la teoría de la pérdida de la oportunidad ha sentado que el daño derivado de la pérdida de oportunidad de obtener un empleo constituye un perjuicio indemnizable, siempre y cuando esté debidamente acreditado y sea imputable a una acción u omisión de la administración. La Sección Segunda recordó que la pérdida de oportunidad es una clase autónoma de daño, caracterizada porque coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre.

La certeza se basa en que, en caso de no haber mediado el hecho dañino, el damnificado habría conservado la esperanza de obtener una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio.

Por su parte, la incertidumbre consiste en que, habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado.

En cualquier caso, es necesario que la pérdida de oportunidad sea cierta, puesto que **si se trata de una posibilidad muy vaga o genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual**, que no es indemnizable, precisó el alto tribunal³.

A LA SEXTA: ME OPONGO.

Como se ha venido explicando, BBVA COLOMBIA S.A. **obró de manera prudente y diligente** porque solicitó los documentos necesarios para efectuar la apertura de los citados productos financieros.

Es claro entonces que mi poderdante *cumplió los deberes y las normas jurídicas que debía conocer y observar*; que BBVA COLOMBIA *no incurrió en falta alguna*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019971460601 (27093), ene. 30/13, C. P. Danilo Rojas Betancourth

contra una obligación preexistente y que tampoco cometió ningún error de conducta en este caso; de donde se desprende que mi defendido ha obrado de manera correcta, prudente, diligente, ajustada a Derecho y sin haber cometido culpa alguna; razón por la cual, no se le puede atribuir ninguna clase de responsabilidad en este proceso. Lo ocurrido respecto a los hechos que originaron el presunto delito de Falsedad en Documento Privado, resulta **AJENO AL BANCO BBVA**, pues estamos ante un tercero inescrupuloso que seguramente se sirvió de conductas ilegales para obtener unos productos financieros. Pero de dicha actuación, reitero, no es posible extender la responsabilidad al Banco, máxime si este último no cometió ningún error al momento de efectuar la apertura de los productos financieros, por cuanto cumplió con el procedimiento establecido para dichas aperturas.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO.

El informe detallado que expidió TransUnion por consulta de información a nombre de MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA y que fue allegado por la demandante como prueba, claramente expone que NO existe información de endeudamiento de la hoy demandante con BBVA. Se reitera que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pasto de fecha 30 de septiembre de 2020, el Banco procedió a eliminar los reportes en las centrales de información financiera respecto de la hoy demandante.

A LA OCTAVA: ME OPONGO, tal como se ha venido reiterando, lo ocurrido respecto a los hechos que originaron el presunto delito de Falsedad en Documento Privado, resulta **AJENO AL BANCO BBVA**, pues estamos ante un tercero inescrupuloso que seguramente se sirvió de conductas ilegales para obtener unos productos financieros. Pero de dicha actuación, reitero, no es posible extender la responsabilidad al Banco, máxime si este último no cometió ningún error al momento de efectuar la apertura de los productos financieros, por cuanto cumplió de BUEN FE con el procedimiento establecido para dichas aperturas.

A LA NOVENA: ME OPONGO. BBVA COLOMBIA S.A. no incurrió por acción u omisión en ninguna irregularidad que permitiera el perfeccionamiento del delito y por ello, no se pueden declarar las condenas solicitadas respecto de mi representado.

IV. A los fundamentos de derecho

Los fundamentos de los daños materiales o morales que se anuncian en la demanda, no cuentan con los presupuestos básicos de la acción de responsabilidad civil, estos son, el daño, la culpa y nexo causal. Conviene manifestar a la señora Juez que dichos presupuestos ni siquiera fueron

mencionados a lo largo de la demanda y en el escrito que la subsanó, ni fueron acreditados a través de una prueba idónea.

Respecto al presupuesto básico de la acción de responsabilidad civil, relativa al nexo causal, la Corte Suprema de Justicia en forma pacífica, ha dejado de presente que es uno de los elementos más complejos de determinar y, en consecuencia, en todos los casos debe probarse. En el caso que nos ocupa, ni siquiera fue mencionado y por supuesto no hace parte de las pretensiones de la demanda su declaratoria.

Continuando con el desarrollo de la presente excepción, me permito transcribir lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ

*“[...] 1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha **cometido** un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta)*

*Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.*

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad. [...]

En sentencia del 30 de abril de 2009, igualmente manifestó lo siguiente:

"...3.4 Nexo causal. Es claro, que el damnificado se quedaría en la mitad del camino si se circunscribiera a demostrar únicamente que el producto es defectuoso; por supuesto que su compromiso es de mayor hondura, en cuanto le incumbe probar, igualmente, que el perjuicio que padeció fue causado por las condiciones de inseguridad del mismo.

En consecuencia, corresponde al actor acreditar, también, que la falta de seguridad del producto le causó la lesión que lo afectó, así como las consecuencias que de ella se desprende. Y si bien en algunas ocasiones

no será menester acudir a específicos medios probatorios, en no pocos casos, por el contrario, será necesario recurrir a exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados, tanto más cuando se trata de establecer la extensión del resarcimiento.”

Así es señora Juez, la parte promotora de la demanda tiene la obligación legal de demostrar que el Banco BBVA cometió alguna irregularidad en el momento de efectuar la apertura de los productos financieros a favor de la señora MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, teniéndose en cuenta que se encuentra en curso la investigación penal por el delito de Falsedad en Documento Privado contra las personas naturales vinculadas también a este proceso.

Debe tenerse en cuenta que la entidad que represento no se encuentra vinculada ni forma parte de la investigación penal.

Los documentos aportados con la demanda y que reposan en el archivo de BBVA COLOMBIA, muestran que el 30 de enero de 2019 la hoy demandante reconoció que el BANCO le había informado de las características esenciales de cada uno de sus productos, uso de canales y servicios objeto del reglamento cuya copia recibió y manifestó aceptarlo. En la solicitud de vinculación, el Banco insertó que se había cumplido con la ejecución de todos los procesos establecidos para conocimiento y vinculación de la cliente incluida la entrevista y se autorizó su vinculación. **Quiere decir entonces que el funcionario no pasó por alto ningún procedimiento para esta clase de aperturas y que el trámite surtido no tuvo relación alguna con las falsificaciones en las que incurrió el supuesto delincuente que suplantó a la beneficiaria de los productos financieros, lo cual, rompe el nexo causal, que como he manifestado ni siquiera fue expuesto por la parte demandante.**

El nexo causal se entiende como la relación indispensable y veraz entre el hecho generador del daño y el daño probado, lo cual no encuentra eco tanto en el escrito de demanda como en pruebas aportadas, habida cuenta de que ninguna de ellas acreditan un error al momento de efectuar la apertura de los productos; razón por la cual, no puede declararse responsable al Banco BBVA por alguna acción u omisión **que no cometió**. Todas las pretensiones están encaminadas al pago de unos dineros por parte del Banco, pero ninguna de ellas encaminadas a declarar la responsabilidad, a declarar la existencia del nexo causal, máxime, que estamos frente a un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Concluyendo entonces, no existen razones y pruebas serias, verídicas, claras e incontrovertibles, de la cual deducir un nexo de causalidad entre un hecho u omisión del Banco BBVA, quedando sin soporte las infundadas afirmaciones planteadas en la demanda y sin sus elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil impetrada. Razón capital para solicitar a la señora juez la prosperidad de las pretensiones.

V. Excepciones

1°.- **Prescripción.** El Código de Comercio, en el artículo 900, establece que la acción correspondiente a la anulabilidad de un negocio prescribe en el término de dos años contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. En el presente asunto, han transcurrido más de dos (2) años en que se celebraron los contratos bancarios e igualmente este tiempo se encuentra superado desde cuando, como lo afirma la demandante, fue suplantada para aperturar productos financieros.

2°.- **Inexistencia de causa para demandar a BBVA COLOMBIA S.A.**

Teniendo en cuenta que BBVA Colombia no cometió ninguna irregularidad al momento de efectuar la apertura de la cuenta de ahorros a nombre de la señora demandante y de los otros productos financieros, es del caso manifestar que mi representado no ha incurrido en una conducta reprochable y mucho menos se le puede endilgar la responsabilidad por las maniobras de un tercero inescrupuloso quien aparentemente falsificó documentos para realizar las transacciones financieras consecuencia de su ilícito. Es por ello **que el Banco y sus funcionarios no han producido ningún perjuicio a la demandante, por lo que no existe una causa que le permita reclamar ante mi defendido cualquier clase de indemnización y/o declaración de responsabilidad**, lo cual pedimos a la señor Juez considerar y declarar en la sentencia que resuelva el fondo de este asunto.

Al respecto es preciso tener en cuenta que la cédula como documento de identificación hace presumir que quien lo detenta es su titular y más aún quien realiza cualquier acto con quien tiene el documento en su poder, se presume la buena fe de quien lo presenta con este fin

Así lo indica la jurisprudencia, en **Sentencia T-1000/12** Referencia: Acción de tutela de Carmen Luz Robles Benavides contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y otros (T-3.576.182), siendo Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*[l]a ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el **medio idóneo e irremplazable** para lograr el aludido propósito". (Énfasis fuera del original)*

3°.- Ausencia de responsabilidad del banco BBVA en los hechos que sustentan las pretensiones

Pese a que los presupuestos básicos de la acción de responsabilidad civil, estos son: el daño, la culpa y el nexo de causalidad, **ni siquiera fueron mencionados y mucho menos nunca serán probados** por la parte demandante, teniendo el deber legal de hacerlo, me permito exponer las razones por las cuales el Banco BBVA Colombia no cometió por acción u omisión alguna irregularidad al momento de realizar el trámite de apertura de cuenta a nombre de la demandante. El BANCO BBVA COLOMBIA NO ejerció conducta alguna que permitiera el perfeccionamiento del delito de Falsedad en Documento Privado, razones que permitirán concluir la imposibilidad de endilgarle responsabilidad delictual o cuasidelictual que genere una obligación a cargo del Banco BBVA y a favor de la señora DE LA CRUZ OJEDA.

Según los soportes que obran en el plenario, que fueron aportados por la parte promotora y que seguramente serán objeto de análisis por la autoridad competente en la Jurisdicción penal, se puede acreditar con facilidad que la entidad que represento cumplió de manera cabal el trámite de apertura de cuenta de ahorros a nombre del hoy demandante, veamos:

Al momento de efectuar el trámite de apertura de cuenta de ahorros en la sucursal del Banco, para dicho trámite el funcionario encargado solicitó la siguiente documentación:

1. Documento de identidad de la interesada, MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, este documento al momento de ser presentado al funcionario está **revestido de presunción de autenticidad y de la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional.**

Exhibido y aportado el documento de identificación por la supuesta titular el funcionario procede a realizar el trámite de apertura de cuenta de ahorros a solicitud de la persona que se presenta con el respectivo documento de identificación y en consecuencia se diligencia el respectivo formato contentivo de los datos personales del interesado.

Vale la pena reiterar que la documentación que soporta el trámite anteriormente detallado, que básicamente consiste en el documento de identidad de la interesada - reitero- permite establecer que no existe ninguna irregularidad **en el procedimiento de apertura de cuenta y transacciones llevadas a cabo en la misma, lo que tampoco está establecido por decisión penal alguna.**

Lo ocurrido respecto a los hechos que originaron el presunto delito de Falsedad al que refiere la demandante, resulta **AJENO AL BANCO BBVA**, pues estamos ante un tercero inescrupuloso que seguramente se sirvió de conductas ilegales para obtener la cédula de la demandante y lucrarse de unos dineros que no le pertenecían. Pero de dicha actuación no es posible extender la responsabilidad al Banco, máxime si este último no cometió ningún error al momento de efectuar los trámites al aperturar la respectiva cuenta, por cuanto cumplió con el procedimiento previsto por la entidad financiera para esta clase de contratos de cuenta de ahorros.

4°.- Hecho imputable a un tercero

A lo largo de la presente contestación hemos manifestado que es inadmisibles e injusto endilgarle responsabilidad a mi representado por los actos supuestamente cometidos por un tercero inescrupuloso que se presentó a la Sucursal del Banco para llevar a término la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la demandante, momento en el cual se tuvo en cuenta el documento de identidad presentado por la supuesta MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ, materializándose a su favor una cuenta aperturada en el BANCO BBVA COLOMBIA, un avance de nómina y una tarjeta de crédito.

También hemos manifestado que hasta la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte de las autoridades judiciales penales que determinen que efectivamente se cometió un ilícito con el supuesto documento falso, para afectar los intereses de la reclamante, lo que en todo caso no puede generar de golpe responsabilidad sobre el Banco BBVA, mucho menos cuando la parte promotora no demuestra el presunto error en el procedimiento al momento en que se apertura la respectiva cuenta de ahorros.

Es claro señora Juez que la presente excepción encuentra su fundamento en el actuar **exclusivo** de un tercero, en el cual mi representado no participó por acción u omisión, de manera directa o indirecta. El tercero que supuestamente suplantó a la demandante, si es que se comprueba dicha situación, además de cometer una conducta antijurídica, se habría valido de herramientas con absoluta apariencia de legalidad, toda vez que presentó la documentación idónea para realizar el respectivo trámite.

5°.- Inexistencia de nexos causal.

Los fundamentos de los daños materiales, por cuenta de daño emergente y lucro cesante que enuncia en la demanda la reclamante, además de carecer de técnica procesal en su planteamiento, no cuentan con los presupuestos básicos de la acción de responsabilidad civil, estos son, el daño, la culpa y nexos causal. Conviene manifestar a la señora Juez que dichos presupuestos ni siquiera fueron mencionados a lo largo de la demanda y en el escrito que la subsanó, ni fueron acreditados a través de una prueba idónea.

Respecto al presupuesto básico de la acción de responsabilidad civil, relativa al nexo causal, la Corte Suprema de Justicia en forma pacífica, ha dejado de presente que es uno de los elementos más complejos de determinar y, en consecuencia, en todos los casos debe probarse. En el caso que nos ocupa, ni siquiera fue mencionado y por supuesto no hace parte de las pretensiones de la demanda su declaratoria.

Continuando con el desarrollo de la presente excepción, me permito transcribir lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ

“[...] 1. En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...*”. (Se resalta)

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la filosofía de la ciencia ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad. [...]”

En sentencia del 30 de abril de 2009, igualmente manifestó lo siguiente:

“...3.4 Nexo causal. Es claro, que el damnificado se quedaría en la mitad del camino si se circunscribiera a demostrar únicamente que el producto es defectuoso; por supuesto que su compromiso es de mayor hondura, en cuanto le incumbe probar, igualmente, que el perjuicio que padeció fue causado por las condiciones de inseguridad del mismo.

En consecuencia, corresponde al actor acreditar, también, que la falta de seguridad del producto le causó la lesión que lo afectó, así como las consecuencias que de ella se desprende. Y si bien en algunas ocasiones no

será menester acudir a específicos medios probatorios, en no pocos casos, por el contrario, será necesario recurrir a exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados, tanto más cuando se trata de establecer la extensión del resarcimiento.

La parte promotora de la demanda tiene la obligación legal de demostrar que el Banco BBVA cometió alguna irregularidad en el momento de efectuar el trámite de aperturar la cuenta y realizar las transacciones u operaciones que con la misma fueron realizadas, a nombre de la señora ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA.

Con lo anterior, queremos probar que el Banco, a través de sus funcionarios no pasaron por alto ningún procedimiento para esta clase de transacciones y que el trámite surtido en la Oficina correspondiente es el que normalmente se debe realizar en esta clase de contratos, donde se presume la buena fe del titular de la cuenta o quien comparece para realizar el trámite de apertura, siendo claro que el BANCO BBVA COLOMBIA no tuvo relación alguna con las falsificaciones en las que incurrió la supuesta delincuente que suplantó a la titular de la cuenta y supuesta beneficiaria del crédito, lo cual, rompe el nexo causal, que como he manifestado ni siquiera fue expuesto por la parte demandante.

El nexo causal se entiende como la relación indispensable y veraz entre el hecho generador del daño y el daño probado, lo cual no encuentra eco tanto en el escrito de demanda como en las pruebas aportadas, habida cuenta de que ninguna de ellas acreditan un error al momento de efectuar por parte del BANCO BBVA la apertura de la respectiva cuenta; razón por la cual, no puede declararse responsable al Banco BBVA por alguna acción u omisión **que no cometió**.

Concluyendo entonces, no existen razones y pruebas serias, verídicas, claras e incontrovertibles, de la cual deducir un nexo de causalidad entre un hecho u omisión del Banco BBVA, quedando sin soporte las infundadas afirmaciones planteadas en la demanda y sin sus elementos estructurales de la acción de responsabilidad civil impetrada. Razón capital para solicitar a la señora Juez la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

6º.- Inexistencia de culpa de BBVA COLOMBIA S.A.

La doctrina nacional e internacional ha definido la CULPA como el *“incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar” (Savatier)*; como *“una falta contra una obligación preexistente”* y como un *“error de conducta que no cometería una*

persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma" (hermanos Mazeaud).

Igualmente, las personas actúan con **CULPA** cuando su conducta es contraria a la que debiera haberse observado, cuando su actuación es desviada, bien sea por torpeza, ignorancia, imprudencia, imprevisión o por otro motivo semejante.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil equipara la **CULPA GRAVE o LATA** al hecho de no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Así pues, una persona actúa de manera **gravemente culposa** cuando no emplea el cuidado que normalmente emplearía una persona imprudente en un negocio propio.

En este caso **mi defendido obró de manera prudente y diligente** porque solicitó los documentos necesarios para realizar el trámite de apertura de cuenta. Es claro entonces que mi poderdante *cumplió los deberes y las normas jurídicas que debía conocer y observar*; que BBVA COLOMBIA *no incurrió en falta alguna contra una obligación preexistente y que tampoco cometió ningún error de conducta en este caso*; **de donde se desprende que mi defendido ha obrado de manera correcta, prudente, diligente, ajustada a Derecho y sin haber cometido culpa alguna; razón por la cual, no se le puede atribuir ninguna clase de responsabilidad en este proceso.**

7°.-Buena fe de los funcionarios del banco BBVA COLOMBIA.

Los funcionarios del Banco demandado obraron de buena fe al momento realizar el trámite operativo respectivo para el trámite de abrir la respectiva cuenta de ahorros a nombre de la hoy demandante, como he detallado a lo largo de la presente contestación, anotando que para este caso en particular el único documento requerido para realizar el trámite es el documento de identidad del interesado.

Es claro que el Banco a través de sus funcionarios obró de buena fe y que no existe prueba en contrario; **buena fe que se presume por expresa disposición del artículo 83 de la Constitución Nacional.**

8°.- LA GENÉRICA

Solicito respetuosamente a la señora Juez declarar probado cualquier otro hecho configurativo de excepciones, aún de ocurrencia posterior a la formulación de la demanda, obrando para ello con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. Pruebas

Solicito tener como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito respetuosamente se sirva tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al Juzgado citar para que absuelva interrogatorio de parte a:

1. La demandante MARITZA ADRIANA DE LA CRUZ OJEDA, quién deberá contestar el cuestionario que le formularé sobre la demanda y la contestación.
2. El demandado LUIS ALVARO VARONA GOMEZ, quién deberá contestar el cuestionario que le formularé sobre la demanda y la contestación.
3. La demandada, MAGALI QUINTANA MARVAEZ, quién deberá contestar el cuestionario que le formularé sobre la demanda y la contestación.
4. Al representante legal de la ASOCIACION SINDICAL SALUD MEDICAL DEL CAUCA, quién deberá contestar el cuestionario que le formularé sobre la demanda y la contestación.
5. Igualmente solicito la declaración de parte del representante legal de BBVA COLOMBIA S.A., Doctor JUAN DIEGO MANJARRES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.909.203 para que ilustre al Despacho sobre los procedimientos que sigue BBVA COLOMBIA S.A. para aperturar cuentas de ahorro, productos financieros como los cuestionados en la presente demanda, sobre los hechos de la demanda y la contestación. Puede ser citado por conducto de la suscrita apoderada o al buzón electrónico juan.manjarrez@bbva.com

VII. Anexos

Sírvase tener como pruebas anexas el poder y Representación legal de la parte demandada, banco BBVA COLOMBIA, el cual sfue enviado via electrónica desde el buzón electrónico notifica.co@bbva.com

VIII. Notificaciones.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la carrera 7 Nro 1N 28 oficina 501 edificio Edgar Negret de la ciudad de Popayán, mail: marthalmeida1a@hotmail.com

Mi representado, el Banco B.B.V.A. puede ser notificado en Popayán, en la Cra. 9 Nro. 72-21 Piso 10 de la ciudad de Bogotá, mail: notifica.co@bbva.com

De la señora Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Almeida'.

MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL
C.C. 34.546.611
T.P. 86850 del C.S.J.

